



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03424-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA CLARA LACHIRA YARLEQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Clara Lachira Yarleque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 129, su fecha 22 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorguen los devengados que resulten de la nivelación de la pensión de jubilación de su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Juzgado Mixto de Catacaos, con fecha 5 de marzo de 2009, declara fundada la demanda estimando que la actora, en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al pago de los devengados que se deriven de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su causante, puesto que se le otorgó un monto menor al mínimo establecido por ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el reajuste de la pensión del cónyuge causante de la demandante únicamente podía ser solicitado por aquel, y que la actora carece de legitimidad para obrar en el presente proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03424-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA CLARA LACHIRA YARLEQUE

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorguen los devengados que resulten del reajuste de la pensión de jubilación de su causante en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 00200393890-DP-SGP-GDP-IPSS-90, corriente a fojas 3, se evidencia que: a) se le otorgó pensión de jubilación a don Máximo López Tachira a partir del 11 de febrero de 1989; b) acredító 31 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 129,722.33.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03424-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA CLARA LACHIRA YARLEQUE

trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 047 y 051-89-TR, del 1 y 19 de noviembre de 1989, que fijaron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 75,000.00 (setenta y cinco mil intis), quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 225,000.00 (doscientos veinticinco mil intis).
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante de la actora, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen a la recurrente los montos dejados de percibir por su cónyuge causante, desde el 11 de noviembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. Importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 2) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03424-2009-PA/TC

PIURA

MARÍA CLARA LACHIRA YARLEQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante de la actora; en consecuencia, se ordena a la ONP que reajuste la pensión del causante de acuerdo con los criterios de la presente, abonando a la recurrente los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la vulneración al derecho mínimo vital de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:



Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator